



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 29 de Octubre de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° **21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

RESULTA: Que, en fecha 29/9/2020 (cargo 6748 - fs. 5527, cuerpo 28), los Dres. Alejandra, Guido y Pablo Ferullo -en representación de la concursada- solicitaron autorización para la celebración de tres contratos con las empresas DIAZ FORTI SA y LOS REARTES SA: a) Un contrato para la molienda de porotos de soja a fazon N° 001/2021; b) Un contrato para la elevación de soja, maíz, trigo, aceite, girasol, pellets de girasol y descarga de barcazas N° 01/2021; y c) Un contrato para la molienda de semilla de girasol a fazon N° 11/2020.

Sostuvieron que, si bien dichos contratos se encuentran indudablemente comprendidos en la órbita de la administración ordinaria de la concursada (excluidos por lo tanto del art. 16 LCQ), consideraban necesario el presente pronunciamiento judicial para garantizar la “seguridad jurídica del cliente” (refiriendo con ello a las empresas antes mencionadas), llevar tranquilidad a los acreedores y en virtud de la extensión los plazos contractuales pactados (2 años), que podrían involucrar etapas venideras del proceso concursal.

Explicitaron en forma separada los alcances de cada uno de los contratos; Expusieron las razones por las cuales la resultaba ventajosa su realización, destacando el actual contexto crítico del segmento industrial donde la empresa realiza su actividad, el aprovechamiento eficiente de la capacidad instalada total y la posibilidad que, mediante dichos instrumentos, se asegure la viabilidad inmediata de la empresa en crisis (apartado

III del escrito).

Requerida la opinión a la Sindicatura, aquella se expidió favorablemente al pedido formulado por la concursada, analizando comparativamente los precios y valores contenidos en los contratos traídos a consideración con aquellos que se encuentran vigentes a la fecha con la Asociación de Cooperativas Argentinas. Calificó como auspiciosa la introducción de las cláusulas *take or pay*, remarcando que garantiza para VICENTIN un ingreso mensual y anual que le permitiría afrontar con tranquilidad sus costos operativos (sobre los cuales no se explaya en particular).

Finaliza su escrito la Sindicatura, analizando el encuadre legal de estos contratos como actos de administración en el marco del art. 16 LCQ y aconsejando que se requiera a la concursada la elaboración de un estado trimestral de cuentas relativos a la evolución de cada uno de los tres contratos.

CONSIDERANDO: Que, los contratos aludidos previamente se inscriben en la órbita de aquellos actos de administración y gestión de los negocios propios de la concursada (Art. 15 LCQ).

En tal sentido no resultan alcanzados por el art. 16 LCQ, el cual refiere a los actos prohibidos, vale decir aquellos que no pueden ser realizados, ni siquiera con una autorización judicial. Ergo no existe margen de dudas al respecto.¹

Por su parte, los actos que se encuentran sujetos a una previa autorización judicial requieren previa vista a la Sindicatura y Comité de Control. Se definen como aquellos que exceden la administración ordinaria del giro comercial de la empresa en crisis (Art. 16 parte final).² Vale decir que, los contratos mencionados previamente, no pueden ser clasificados *stricto sensu* en ninguna de ambas categorías.

Mas allá de que la enumeración del Art. 16 no agota el elenco de actos

1) ROUILLÓN, Adolfo (Dir.), ALONSO, Daniel (Coord.), Código de Comercio comentado, LL, T. IV-A, pag. 206 y stes.; “Fue precisamente la afectación de los intereses de los acreedores del deudor, lo que llevó -históricamente- a la necesidad de instrumentar un modo organizado de defensa de los acreedores (...) Así nació el principio de la *pars contio creditorum* (...) como principio orientador de la legislación concursal...” (Cita parcial).

2 “... El criterio legal para conferir tal autorización está dado por la conveniencia del acto para la continuidad de la actividad del concursada y la protección de los intereses de los acreedores...”; (ROUILLON-ALONSO, Op. Cit., pag. 252 y stes.)



Poder Judicial

categorizables como sujetos a una previa autorización judicial para su realización, por exceder el límite de la normal administración de la concursada, no es posible relativizar los alcances del art. 15 LCQ en el caso particular.

Es decir que en la especie, nos encontramos ante actos jurídicos que entrañan la realización de una actividad directamente relacionada con el objeto social de la concursada, formalizados por sus representantes legales estatutarios, situados en la órbita funcional del órgano administrativo y con la vigilancia impuesta por la legislación concursal en cabeza de la Sindicatura.³

Lo dicho nos lleva a concluir que, sin perjuicio de recabar la “venia” de esta judicatura sobre el particular, estos actos se encuadran en las pautas de los Arts. 59, 268, 273, 274 y cctes LGS en cuanto respecta a los administradores societarios; Y conforme lo establecido en los arts. 15, 33, 252, 254, 255 y cctes. en cuanto respecta a los deberes impuestos por la ley concursal en cabeza de la Sindicatura.

Clarificado lo anterior, debo abocarme a brindar la opinión de este Juzgado sobre la temática planteada dado que, tanto la propia concursada como los co-contratantes, se han impuesto una cláusula de rescisión que involucra el previo análisis de dichas vinculaciones contractuales por parte del juez concursal, debiendo por lo tanto proceder en consecuencia.

Anticipo no obstante ello que la misma será favorable a su realización, con las consideraciones que seguidamente se desarrollan:

I) LA VIABILIDAD DE LA EMPRESA Y SU PLAN DE NEGOCIOS:

Conforme surge de los informes mensuales aportados por la Sindicatura, la concursada no cuenta actualmente con capital de trabajo, ni tiene capacidad para financiar la originación de granos, tendientes a sustentar su propio circuito productivo. No es por lo tanto descabellado conjeturar que difícilmente pueda recuperar su poder de originación en el

3) “La vigilancia ejercida por el sindico sobre los actos de administración que realice el concursado se limita a fiscalizar la actuación de aquel, el cual continúa su actividad normalmente si necesidad de que el funcionario concursal haga mérito de sobre la conveniencia o no del acto a realizarse, aunque si podrá denunciar ante el juez la existencia de irregularidades (...) Existe así una verdadera intromisión pasiva del oficio concursal en la administración del concursado...” (parcial); GRAZIABILE, Darío, Sistema Patrimonial Concursal, Rubinzal Culzoni, pag. 46 y stes.; En idéntico sentido JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, Ley de concursos comentada, LexisNexis, T.1, pag. 131; MARTORELL, Ernesto, Tr. Concursos y Quiebras, Depalma, T. IIA, pag. 375 y stes.

corto plazo, como no sea asumiendo un sobreprecio y/o pagando por adelantado. Sobre dicha base de análisis y considerando que la concursada se reserva un margen que estima en el 30% de su capacidad instalada para eventuales actividades a terceros o propias, la realización de los fazones comprometidos luce aceptable.

Pese a la renovación de su Directorio y la presentación tardía de su balance y memoria 2019, la concursada no ha explicitado o bosquejado un plan de negocios para el futuro, siendo ello una de las cuestiones cuyo análisis se encomendó a la veeduría dispuesta por este juzgado en el marco del Art. 17 LCQ. Ergo, no se puede avizorar si efectivamente el destino de la empresa será o no compatible *prima facie* con las obligaciones que pretende asumir frente a DIAZ FORTI y LOS REARTES SA.

1) Esquema de costos y estado de resultados: Lo que si resulta indudable es la necesidad de contar con un claro esquema de costos y un estado de resultados que nos permitan conocer, mes a mes, si mediante tales contratos se cubren efectivamente los costos marginales. De ello depende justamente el mantenimiento de los puestos de trabajo y la preservación del valor de los activos. Por lo tanto será necesario desarrollar un resultado económico de cada uno de los contratos para poder identificar el beneficio tenido en mente por los administradores y su efectiva concreción.

Debemos contar con pautas claras para determinar el costo variable y fijo en cada caso y en conjunto⁴, razón por la cual se encomendará dicha tarea a los Sres. Veedores-controladores, en el marco de sus atribuciones (proyección del plan de negocios de la concursada). Para su elaboración podrán solicitar toda la información que consideren necesaria en forma directa a la administración de la sociedad concursada, como así también a la Sindicatura.

También resulta indudable, a primera vista, que los contratos analizados resultan beneficiosos para recuperar importantes montos del IVA crédito fiscal;

4) Obsérvese por ejemplo que, según lo informado por la Sindicatura Concursal, durante el mes de mayo de 2020 se abonaron 127.905.301,38.- en concepto de remuneraciones. Idénticos niveles de costos se observan en los periodos precedentes. Indudablemente, este concepto es una variable relevante en el funcionamiento de las plantas fabriles. Sin embargo no podemos medir su incidencia en cada uno de estos casos y en conjunto, razón por la cual resulta necesario ahondar el análisis de la estructura de costos.



Poder Judicial

No obstante lo cual y sin perjuicio de su concreción, serán monitoreados conforme lo explicitado, a los fines de valorar su resultado económico. Para lo cual será indispensable contar con los cálculos hechos por la concursada y sobre tales bases realizar un adecuado seguimiento.

2) Precio pactado: Con respecto al precio pactado y el tipo de cambio tenido en miras por los contratantes, se deberá clarificar si se hace referencia al dólar estadounidense billete o divisa (dado que generalmente en el comercio granario se utiliza la divisa). Asimismo, ante la hipótesis de un escenario con un eventual desoblamiento cambiario, se considera que sería útil referir con claridad al tipo de cambio establecido en la Com. "A" 3500 BCRA.

3) Garantías: En materia de garantías de cumplimiento de la cláusula take or pay, no se ha podido evidenciar la existencia de tales recaudos por parte de los contratantes. Ello es lo usual y constituye una buena práctica para este tipo de contratos, ya sea mediante entidades financieras o contratando seguros de caución por fiel cumplimiento de lo convenido al respecto. Considero por lo tanto que deberá clarificarse este aspecto, pudiendo las partes concertarlo, en forma previa al comienzo de su ejecución, para el caso de que hasta el momento no lo hubieran hecho.

4) Sobrantes o faltantes: Dado que los usos y costumbres comerciales de la industria establecen que los sobrantes quedan, generalmente, en poder de aquél que presta el servicio, deberá aclararse el motivo por el cual se ha pactado su distribución proporcional, llegado el caso.

II) SOBRE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR: Sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde ahora puntualizar algunos aspectos de los contratos analizados:

1) Contrato de fazon de molienda de soja: Se considera comprendido en el proceso de industrialización de la soja, la elaboración de la lecitina de soja. En consecuencia, al costo de la molienda propiamente dicha debería haberse adicionado el costo de la conversión de la lecitina, que es un subproducto con elaboración adicional. Es

necesario clarificar este punto puesto que, se pacta un precio cerrado, sin discriminación al respecto, lo cual resulta relevante para analizar el margen de renta esperado.

Volvemos al respecto a lo ya mencionado con respecto a los costos fijos y variables, para que la Veeduría y este Juzgado puedan evaluar el desarrollo conveniente de tales contratos. Asimismo la Sindicatura.

2) Contrato de molienda de girasol: Debemos contar con un análisis económico que permita determinar la rentabilidad o como contribuye marginalmente a todo el negocio.

3) Contrato de almacenaje y elevación: Dado que los seguros quedan a cargo de la concursada, se deberá prestar especial atención a la contratación de los mismos para cubrir cualquier contingencia que pudiera suceder. No se ha establecido expresamente si se realizarán fazones sobre mercaderías que provengan de Paraguay o Bolivia por importación temporaria. No se ha definido individualmente el costo de la elevación, lo cual debería ser materia de aclaración. Nuevamente, se torna relevante conocer el estado económico tenido en miras al contratar para evaluar su nivel de rentabilidad y efectuar un seguimiento adecuado.

Por último, no surge a las claras de los contratos acompañados si se ha comprometido la estructura instalada de Oleaginosa San Lorenzo SA, en miras a la realización de los fazones contratados, lo cual deberá ser clarificado a los fines que venimos reseñando. Por todo ello es que;

RESUELVO:

1) **AUTORIZAR** la realización de los contratos antedichos a tenor de los considerandos precedentes (Art. 15 LCQ).

2) **REQUERIR**, por parte de la concursada las aclaraciones y los informes pertinentes, conforme a lo explicitado en los considerandos precedentes. Dicha información deberá ser proporcionada directamente a los Sres. Veedores-controladores a los fines de que aquellos puedan analizar los costos fijos y variables de operación, en cada caso en particular y de todo el complejo comprometido en la contratación.

3) **ENCOMENDAR**, a los Sres. Veedores-controladores la elaboración de un informe mensual (conjuntamente o por separado con sus informes de veeduría), con respecto



Poder Judicial

a las cuestiones que aquí se han sometido a consideración del Juzgado. Para ello podrán efectuar todos los requerimientos correspondientes en forma directa a la administración de la concursada.

4) **REQUERIR** a la concursada que informe en particular acerca de la contratación de los seguros de caución o garantías, correspondientes a las cláusulas take or pay; Como asimismo con respecto a los seguros comprometidos en el contrato de elevación analizado.

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez